

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 11 de abril de 2022 hasta el día 17 de abril del presente año.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de impulso del proceso¹, y el cual a la fecha no se encuentra debidamente notificado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de abril de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obra escrito allegado por el doctor Virgilio Quintero Montejo apoderado del demandante quien informa²:

“ se incurrió en error al indicar en la demanda que la dirección de notificación de los demandados solidarios Yadinxón Obregón Sánchez, José Miguel Olarte Blanco y MIGUEL ERNESTO OLARTEALVAREZ es Avenida 9f No. 15AS-10 barrio Villa Betania- Los Patios, siendo realmente su domicilio la Calle 13 No.0-20 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, que corresponde igualmente al domicilio de la empresa demandada, empleadora del actor; razón por la cual de manera real se realizaron las notificaciones de los referidos demandados a dicha dirección, lo que indica que las notificaciones se hicieron ajustadas a derecho al hacerse al domicilio correcto, y advertirse al juzgado del error presentado en la demanda, para lo cual solicito respetuosamente se tenga por subsanado con el presente escrito”

Así mismo allegó correo notificando a los demandados solidarios los señores YADIXON OBREGON SANCHEZ, JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO Y MIGUEL ERNESTO OLARTE, mediante vía electrónica al correo de la empresa CARNICOS ARTISAN SAS³.

Revisado los adjuntos allegados que corresponden como “*notificación electrónica conforme al artículo 8 Decreto 806 del 2020*” dirigidas al señor YADIXON OBREGON SANCHEZ como gerente de la empresa CARNICOS⁴ y la otra encaminada a José Miguel Olarte Blanco, Miguel Ernesto Olarte Álvarez y Yadsixon Obregón Sánchez⁵, siendo estos demandados solidarios, oficio que se evidencia que fue remitido al correo electrónico comercial de la sociedad CARNICOS ARTISAN S.A.S.

¹ [11 impulsoprocesal.pdf](#)

² [09 respuestaapoderado.pdf](#)

³ carnicosartisan.sas@outlook.com

⁴ [10-2 notificacion.pdf](#)

⁵ [10-3 notificacion.pdf](#)

Al respecto, tenemos que el Decreto 806 del año 2020 en el artículo 8 señala:

“ NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De la anterior norma citada y revisada la notificación realizada a los demandados solidarios se determina que esta no cumple con los requisitos, como quiera que estas fueron enviadas al correo comercial de la entidad demandada, siendo esta una persona jurídica, y que está se encuentra emplazada, aunado a eso las citaciones enviadas no fueron realizadas individualmente a cada uno de los demandados solidarios ni al correo electrónico personal de cada uno con su respectiva confirmación del recibido del correo o a la nueva dirección física allegada, siendo así el despacho REQUIERE al demandante para que cumpla con los requisitos del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4556f0edf1adced4a433fed0895c9dc10f23e69a7005f57d91604110bf61031**
Documento generado en 09/05/2022 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente obra constancia allegada por el citador del juzgado¹ conforme a lo ordenado en auto del 04 de octubre de 2020² PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial ante la imposibilidad de notificación personal a la empresa SERVI ROIS SAS vinculada como Litis consorte necesario a la dirección CALLE 14 No 3-39 Barrio La playa de esta ciudad

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar a SERVI ROIS SAS y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

Así mismo, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MÁRTEZ CINCO (05) de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

¹ [20 constancianotificacin.pdf](#)

² [16 autonuevafecha.pdf h](#)

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar SERVI ROIS SAS en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del CPTSSy conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, SERVI ROIS SAS, al doctor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.269.740 de Cúcuta, con T.P No 250.579 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica correo electrónico: johanyaib@gmail.com, número de celular 3125250018. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaria inscribese en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MÁRTEZ CINCO (05) de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a133d675c5123d0d0e25d533382b87365cacf2b4cb30a53370c5b95bf6954da**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada fue notificada conforme al decreto 806 de 2020¹ quien no hizo pronunciamiento alguno, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEEA

San José de Cúcuta, 06 de mayo 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de D&G OUTSOURCING S.A.S. bajo el NIt: 900576676-5.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de PORVENIR S.A. y a cargo de D&G OUTSOURCING S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 842,688), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Marco Tulio Torres Cruz y Emilce Ochoa Madriaga para los meses de abril a junio del año 2020
- b. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 842,688), por concepto de interés hasta el día 07 de junio de 2020.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

¹ [04-01_notificaciondecreto806.pdf](#)

² [04autolibramandamietnodepago.pdf](#)

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada D&G OUTSOURCING S.A.S quien se le notificó de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A por concepto de aportes a la pensión obligatoria de sus trabajadores, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del CGP.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del mismo compendio, fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 168.000) .

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada D&G OUTSOURCING S.A.S. y a favor del ejecutante, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A, por el saldo adeudado.

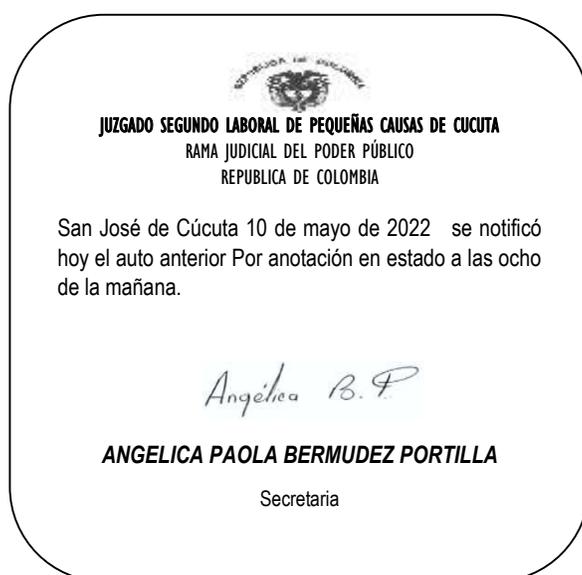
SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de COOMEVA E.P.S, la suma CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 168.000).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d39947c7af1ec9953beca49f204c2cecfdd27c51c6dc623bdfd34fdb4ba9f28**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020¹ quién no hizo pronunciamiento alguno. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de mayo 2021²



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de Mario Muñoz Salazar.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2021², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de PROTECCIÓN S.A. y a cargo de Mario Muñoz Salazar por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.925.849), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados Villamizar Sanabria para los meses de enero y febrero del año 2019, por Contreras Torres del mes de octubre a diciembre del año 2020, por el señor Noe Reyes Duarte del mes de junio del año 2018, José Carreño Moreno para el mes de junio del año 2018, por Torrado Obregón, para el mes de marzo de 2019 y los meses de noviembre y diciembre del año 2021, por fuentes Carlos por el mes de diciembre, por el señor Granados Guerrero para el mes de diciembre de 2020, por el afiliado Henry Gómez Veloza de los meses de julio y agosto del año 2020, por Jaime Granados del mes de enero a febrero del año 2019; por Galván Sanabria el mes de julio del año 2020, por Yeimer Boada Robles para el mes de diciembre del año 2017, por el señor Pabón Fernández para los meses de marzo a diciembre del año 2018, de enero a diciembre del año 2019 y de enero a diciembre del año 2020, por Luis Mendoza García y Cortes Cárdenas para el mes de octubre a diciembre del año 2020, por el señor Boada Montejo para el mes de diciembre del año

¹ [17-01 certificaciondeenvio.pdf](#)

² [04 autolibramandamientodepago.pdf](#)

2017 y por el afiliado Angel cuadros Jaimes para los meses de marzo a julio del año 2019 y los meses de enero a diciembre del año 2020.

- b. Por la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 2,871,700), por concepto de interés hasta el día 11 del mes de febrero de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada Mario Muñoz Salazar, a quien se le notificó de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2023³, al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal, mario.puerta@hotmail.com, quién no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por concepto de aportes a la pensión obligatoria de sus trabajadores, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.379.550) .

Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y por secretaria dese contestación en el sentido de el nit de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Mario Muñoz Salazar y a favor del ejecutante, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado.

SEGUNDO PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de COOMEVA E.P.S, la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.379.550) .

CUARTO : Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y por secretaria dese contestación en el sentido de el nit de la entidad ejecutante

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

³ [17-01 certificaciondeenvio.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 10 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d717e7dbc7c8fabfc19c06d9c8a225618bdbdc3d711ed68b9a6ca78934b1b**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral Nro. 54001 41 05 002 2021 0033200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020¹ quién no hizo pronunciamiento alguno. PROVEA

San José de Cúcuta 06 de mayo 20212



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de mayo e dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha primero (01) de julio de 2021², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de PROTECCIÓN S.A. y a cargo de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 4.093.502), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión

¹ [04 notificacion806.pdf](#)

² [04 autolibramandamientodepago.pdf](#)

obligatoria de los afiliados: por el señor Rafael Rivera Muñoz desde el mes de diciembre del año 2019 hasta el mes de diciembre del año 2020, por Yon Alvernia Suárez desde el mes de diciembre del año 2019 hasta diciembre del 2020 y por Carreño Velásquez del mes de diciembre del año 2019.

- b. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 446.200), por concepto de interés hasta el día 11 del mes de febrero de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S, a quien se le notificó de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2023³, al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal, gerente@tinasytoner.com, quién no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S por concepto de aportes a la pensión obligatoria de sus trabajadores, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 453.970) .

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S y a favor del ejecutante, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

³ [04-1 entregadodemandado.pdf](#)

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de COOMEVA E.P.S, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 453.970).

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y por secretaria dese contestación en el sentido de el nit de la entidad ejecutante

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e5ee01c079e38547ef34ed76ab3274ab76b7ae91d60afb910cb1cb4fcdd7c**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso venció el traslado de la excepción de PAGO¹ presentada por la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia y a pronunciarse sobre el memorial presentado por la ejecutada del que da cuenta el informe precedente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se libró el mandamiento de pago² y la parte ejecutada dentro del término propuso excepciones de mérito denominada PAGO, por lo que se procedió a correr traslado de las excepciones, la que se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPTSS), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho luego de la reanudación de términos judiciales.

Sobre el particular se tiene que, como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias (Art. 442 CGP).

Se observa que en el presente caso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito aprobó acuerdo de pago entre las partes en dos cuotas cada una por la suma de \$5.000.000 canceladas por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER los días 22 de marzo y 22 de abril del año 2021³, solicitando la ejecución mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, donde el ejecutado propuso las excepciones de mérito denominada, PAGO, la cual requiere un análisis por parte del Juez del proceso en

¹ [14 autotrasladoexcepciones.pdf](#)

² [04 autoquelibramandamientodepago.pdf](#)

³ [01-2 actaaudiencia.pdf](#)

curso, con el fin de verificar si se haya probado hechos que constituyen una de las excepciones planteadas, teniendo como pruebas las allegadas en la demanda inicialmente en el Ordinario Laboral⁴, teniendo en cuenta que las partes solicitaron pruebas, como interrogatorio de parte no siendo necesario y decretándose como prueba de oficio la totalidad de documentos que militan en el expediente físico y digital.

Se tiene como fundamento jurídico como soporte la decisión el artículo 100 del CPTSS como quiera que el presente proceso proviene de una decisión judicial y es ejecutable por la misma vía, así mismo el artículo 422 del C.G.P. estable del cobro de una providencia proferida por el juez.

De la excepción de pago propuesta, en el presente caso conforme al auto que libró mandamiento de pago que pretende el pago del acuerdo de conciliación que llegaron las partes el día 25 de febrero del año 2021, por la suma de \$10.000.000 en dos cuotas pagaderas el día 22 de marzo y 22 de abril del año 2021, cada una por la suma de \$ 5.000.000 en la cuenta de ahorros Bancolombia de la demandante junto con los intereses moratorios, manifestando que realizó un pago por la suma de \$ 5.000.000 el día 04 de agosto del año 2021, prueba que obra dentro del expediente⁵, de la transacción realizada a la cuenta de la demandante, quedando pendiente por cancelar la suma de \$ 5.000.000 más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Siendo así, se declara probada parcialmente la excepción pago total de la obligación como quiera que no se evidencia el pago total a favor de la señora SHIRLEY AVELLANEDA PEÑARANDA en cuanto a la cuota dejada de cancelar por la suma de \$ 5.000.000 y los intereses moratorios, siendo así se continuará la obligación por este valor de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Jgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción parcialmente de pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor del ejecutante SHIRLEY AVELLANEDA PEÑARANDA por el saldo adeudado, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor de SHIRLEY AVELLANEDA PEÑARANDA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁴ [01_demandaejecutivo.pdf](#)

⁵ [06-1_correo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65b3cd2e7189e5a742baf3a1bc43a09b6c383d10b8944eeb56b819e196bf0a**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y obra solicitud correo de solicitud de entrega de dineros¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de mayo de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obra escrito allegado, por el señor Esteban Salom en el cual manifestó:

"Señores juzgado segundo de pequeñas causas laborales, buenos días la presente es con el fin de pedirles el favor y se expida el título valor por la cantidad de 2'338.811 pesos a nombre de Eduard salón Díaz identificado con la cédula de ciudadanía# 13464901 de Cúcuta, y cuya cantidad de dinero se encuentra consignada en el banco agrario en una cuenta judicial y la cual consignó hace 8 días la cooperativa de vigilancia cooservinort bajo fallo de demanda laboral según radicado#5400141050020210061800 y la verdad no entiendo porque razón me están reteniendo tanto esa plata ya que es mía y yo la necesito ya que no estoy ganando intereses por lo cual les pido el favor y me expidan ese título valor en el día de hoy para yo acercarme al banco agrario a reclamarla nuevamente muchas gracias y espero su pronta respuesta, También desistí del proceso ejecutivo, ya que la cooperativa cancelo la suma acordada por el juez, quedo atento a cualquier respuesta a mi correo o a mi número de celular 3012220376".

Revisado el expediente digital se evidencia que mediante auto de fecha 31 de marzo del presente año² se libró mandamiento de pago en contra de la empresa COOPERTATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT por los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales y costas del proceso ordinario, recibíendose mediante vía electrónica por parte de la empresa demandada³, consignación de los dineros adeudados⁴, seguidamente se emitió auto el día 19 de abril de la presente anualidad⁵, donde se requirió al ejecutante y comunicó la existencia de los dineros que cubrían el valor total del mandamiento de pago.

Mediante escrito allegado electrónicamente el día 28 de abril de 2022, el doctor Everlides Botello Chacón, apoderado del demandante, solicitó la terminación por pago total de la obligación⁶, en consecuencia, se ordenó mediante providencia del 05 de mayo del mismo año, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros al demandante, auto que se notificó por estado el día 06 de mayo.

¹ [27 correoescrito.pdf](#)

² [17 autoapruebacostasymp.pdf](#)

³ [18-01 correodemandado.pdf](#)

⁴ [18 solicituddedepositos.pdf](#)

⁵ [20 autorequiere.pdf](#)

⁶ [22 correosolicitarerminacionxpago.pdf](#)

En cuanto al depósito judicial se le informa al interesado que una vez ejecutoriado el auto de terminación por pago total de la obligación, este será elaborado mediante el portal del Banco Agrario para que sea retirado.

Seguidamente el 6 de mayo de la actualidad, el señor Eduardo Salom, remitió correo electrónico en el cual manifestó: *“Señores juzgado segundo de pequeñas causas laborales, buen día y la presente es para recordarles la devolución de mi dinero el cual fue consignado por la cooperativa de vigilancia cooservinort en la cuenta judicial que ustedes tienen en el banco agrario hace ya 10 días y no se porque motivo ustedes me lo están reteniendo, si en el día de hoy no se me hace efectivo la entrega de mi dinero, el lunes a primera hora entablare una denuncia en su contra por retención de dineros de terceros, y pienso cobrarles intereses ya que el hace 3 meses el juez falló a favor mío, mi nombre es Eduard salom Diaz con cc# 13464901 de cucuta y mi número de celular es el 3012220376 no siendo mas quedo atento a su llamada.”* (SIC) (Resaltado del Juzgado).

Respecto del anterior memorial, allegado por el demandante, es necesario memorar lo expuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual estipula los deberes de las partes y los apoderados, entre los cuales señala *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta las afirmaciones allí expuestas en cuanto a la retención indebida por parte de la Suscrita de los dineros consignados en la cuenta del Juzgado y a su favor, además de la petición acompañada de la advertencia de una posible denuncia en caso de no accederse a la misma.

Al respecto debe señalarse que es deber del memorialista dirigirse a este Juzgado con el debido respeto que amerita y de la misma manera en que el Despacho ha atendido sus peticiones y se han surtido todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia dentro de un plazo razonable, por ello, y por tratarse de un escrito irrespetuoso se ordenará su devolución con el fin que acate lo dispuesto en el citado artículo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96925f7985b9820e501f48bc6c40c6db0e22c76009320315a6ce655121cf4f58**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 11 de abril de 2022 hasta el día 17 de abril del presente año.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de desistimiento de la demanda¹ PROVEA.

San José de Cúcuta 18 de abril de 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del escrito recibido mediante vía electrónica, donde el demandante solicita el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora DIANA MARÍA DEL PILAR CUELLAR., revisado el proceso se evidencia que en el mismo no se ha emitido sentencia, por lo tanto, por ser procedente y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho Acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria Laboral, presentada por el señor OSCAR ALBEIRO RODRIGUEZ en contra de DIANA MARÍA DEL PILAR CUELLAR.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por el señor OSCAR ALBEIRO RODRIGUEZ en contra de DIANA MARÍA DEL PILAR CUELLAR, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [12 solicituddesistimiento.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df19ed42c885f8ca438b42b86501e80effcba7ad0e7b1abef8bf888c66a9c8b**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se encontraba con fecha para celebrar audiencia en la fecha, la cual no se realizará, como quiera que revisado el proceso se evidenció que no se vinculó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de mayo de 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se hace necesario que por secretaria se ORDENE COMUNICAR y NOTIFICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y en consecuencia se fija nueva fecha, señalándose el día JUEVES VEINTISEIS (26) de MAYO del año 2022, a las TRES (3:00 p.m.) de la TARDE de la mañana, la que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 10 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf56bb201e8ce934d6ae6000365c1917d47a4be45b1a95061f6eac88067265**

Documento generado en 09/05/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>